

ORDINARIO [REDACTED]

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO [REDACTED]
DE [REDACTED]**

Dña. M^a [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. [REDACTED], según se acreditará mediante la correspondiente comparecencia "*apud acta*" en el momento procesal oportuno, y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED] [REDACTED], Abogado del ICA [REDACTED], ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito, siguiendo expresas instrucciones de mi representado y dentro del plazo legalmente conferido, vengo a formular **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO presentada frente a mi mandante por DÑA. [REDACTED], EN RECLAMACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y PENSIÓN PERIÓDICA**, todo ello en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO-. Ciertamente el correlativo.

SEGUNDO-. Ciertamente el correlativo únicamente en lo que resulte acreditado, que no en la interpretación que se pretende de adverso. De la propia documental aportada por Dña. [REDACTED] (Documentos nº 7 y nº 8), no se desprende bajo ningún concepto que Dña. [REDACTED] percibiera "unos 2000€" como se indica de adverso. Es más, también de la propia documental de adverso (Documento nº 6, informe de vida laboral), la discontinuidad laboral era la tónica habitual de Dña. [REDACTED] a nivel docente: el tiempo máximo en que dio clases fue de dos

meses. Pero, a mayor abundamiento, fue entre los años 2006 y 2007, esto es, muchísimo antes de inscribirse la unión de hecho en el Registro de Parejas de Hecho de [REDACTED]

Si algo caracteriza la vida laboral de Dña. [REDACTED] es su más que frecuente discontinuidad, enlazando trabajos de la más diversa índole con períodos de desempleos. Por tanto, difícilmente puede hablarse de empobrecimiento sobrevenido con la convivencia cuando la mencionada discontinuidad laboral ha sido la tónica dominante y, por tanto, tampoco cabe hablar de “haber renunciado a una estabilidad profesional por estar al lado de su pareja de hecho”. En definitiva, no ha existido empeoramiento alguno de la fortuna de Dña. [REDACTED].

TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO-. Ciertamente únicamente lo referente al nacimiento del hijo común de la pareja, [REDACTED]. El resto, absolutamente contrario a la verdad: nunca existió pacto verbal alguno entre las partes para distribuir los roles en la familia como se describe de adverso, el restaurante el que se hace mención no tiene “buenos resultados económicos” y respecto a la inversión que se refiere de adverso haberse efectuado nada se acredita.

Desconoce esta parte los ahorros que Dña. [REDACTED] pudiera tener al momento de marchar a México, pero lo que resulta innegable es que la ruptura acontecida no le ha generado perjuicio económico alguno.

SÉPTIMO-. Incierto el correlativo, y tanto por esa falta a la verdad de la contraparte como por lo que expondremos a continuación no podemos sino oponernos a las pretensiones de adverso. No hay más que ver la propia documental aportada de contrario para observarse que Dña. [REDACTED] no abandonó el puesto de trabajo que venía desempeñando toda vez que, como dijimos previamente, la discontinuidad era la nota predominante de su vida laboral. Difícilmente puede hablarse de “pérdida de expectativas laborales” cuando, Dña. [REDACTED] ha trabajado siempre de forma discontinua.

Se indica de adverso que D. [REDACTED] ha adquirido su patrimonio “durante la convivencia”, pero una vez más nada se acredita al respecto. Ello, sin más, llevaría a la desestimación íntegra de las pretensiones de Dña. [REDACTED], habida

cuenta que resulta imposible para el juzgador de instancia discernir entre el patrimonio generado por mi mandante antes de la convivencia y después de la convivencia. Con todo, lo cierto y verdad es que nunca hubo pacto alguno entre D. [REDACTED] y Dña [REDACTED] en los términos descritos en la demanda de contrario ni se ha dado durante la convivencia un enriquecimiento de D. [REDACTED] y un correlativo empobrecimiento de Dña. [REDACTED]. Así las cosas, no existiendo causa ni prueba del enriquecimiento de D. [REDACTED] no resulta "indemnizable" la ruptura de la convivencia para Dña. [REDACTED]

La teoría del enriquecimiento injusto exige la concurrencia de varios elementos, como son el aumento del patrimonio del enriquecido, el correlativo empobrecimiento del actor, la falta de causa que justifique ese enriquecimiento y la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del principio. Pues bien, sentado lo anterior, el supuesto enriquecimiento obtenido por mi mandante a costa de la demandante no existe, toda vez que la propia contraparte reconoce que, a lo largo de los años de relación, ha sido D. [REDACTED] quien ha sustentado la economía familiar. Únicamente señala haber trabajado esporádicamente, pero tampoco indica que dichos ingresos hubiesen repercutido directamente en la economía familiar.

En clara relación con lo anteriormente expuesto, la STS de 24/11/1994 establece que *"Ciertamente, que habrá supuestos en los que se producirán consecuencias económicas, a las que habrá que prestar adecuada y justa solución y que será posible, cuando se acredite que hubo "afectio societatis", por las vías de la analogía con la sociedad o la comunidad de bienes, o cuando se acredite el incremento patrimonial de uno por el esfuerzo del otro, que se busque el equilibrio por la vía del enriquecimiento injusto, etc., pero no es este el caso de autos, en el que no se hace prueba alguna sobre tal aumento patrimonial, ni se puede precisar la compensación que la actora tuvo con lo que la Audiencia proclama como satisfacción de todas sus necesidades durante los años de convivencia"*. Esto no significa que por otras vías distintas a la especificada con anterioridad no se puedan reconocer a las rupturas de las uniones no matrimoniales efectos equivalente al matrimonio, pero para que pueda apreciarse la existencia de enriquecimiento injusto a raíz de la disolución de la unión habrá que estarse a la existencia de pactos, promesas o la creación y el sostenimiento de situaciones de facto de las que, por la vía de los *"facta concludentis"*, se pueda deducir que hubo ese proyecto de vida en común y que se ha producido lo que se denomina la pérdida de oportunidad.

De acuerdo con lo anterior, es indudable que ninguno de los parámetros exigidos por nuestro Alto Tribunal se dan en las presentes actuaciones, ya que no sólo no hubo pacto ni voluntad entre D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] de crear un patrimonio conjunto sino, como de adverso se reconoce, era D. [REDACTED] quien sostenía los gastos de la familia. Por tanto, no habiendo voluntad conjunta en materia económica entre D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] no puede accederse a la pretensión indemnizatoria de la demandante: el mero hecho de haber vivido en pareja no genera derecho a indemnización alguna.

OCTAVO- La doctrina del Tribunal Supremo es clara: no cabe considerar que toda unión para matrimonial, por el mero y exclusivo hecho de iniciarse, lleva aparejado el surgir automático de un régimen de comunidad de bienes, sino que habrán de ser los miembros de la pareja los que de forma expresa o por sus "*facta concludentia*" (aportación continuada y duradera de sus ganancias al acervo común), evidencien que su voluntad inequívoca fue el hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos. Y en sintonía con lo anterior se sitúa la Ley 2/2012, de 7 de Mayo, Reguladora de las Parejas de Hechos en el País Vasco, que refiere en su art. 6.2 cuando la convivencia cesa en vida de los convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto. Pero, como expusimos previamente, habrá de probarse por quien solicita la compensación/indemnización el enriquecimiento de uno y el correlativo empobrecimiento del otro. Esto no sucede en nuestro caso, lo que lleva a la necesaria desestimación de la demanda de adverso.

NOVENO- En el caso que nos ocupa es claro y notorio que, en ningún momento, establecen las partes una comunidad de bienes. La propia contraparte reconoce que la aportación al acervo común efectuada por Dña. [REDACTED] es nula. Es más, ni tan siquiera hubo una cuenta común en la que ambos ingresaran "x" cantidad con la que atender diferentes gastos, funcionando de forma separado. Por tanto, aplicando el principio de "*facta concludentia*" recogido por el Tribunal Supremo en su jurisprudencia, debe entenderse que la única voluntad de Dña.

■■■■■ ha sido vivir a expensas de D. ■■■■■ durante los años de relación, como insistentemente se reconoce se adverso al afirmar que era D. ■■■■■ quien abonaba los gastos que generaba la familia durante la estancia en México.

La existencia de una comunidad patrimonial surgida en el ámbito de una unión estable de pareja tiene un carácter excepcional y como tal, para ser apreciada se precisará de la existencia de un pacto expreso en tal sentido, o derivarse de actos concluyentes de los interesados. Derivada de la doctrina anterior es el principio general de independencia económica de la pareja de hecho cuyos miembros, de forma voluntaria, no quisieron someterse a las consecuencias económicas previstas en la ley para los distintos regímenes matrimoniales. Esto sucede en nuestro caso: ni Dña. ■■■■■ ni D. ■■■■■ se someten a pacto alguno económico en su unión patrimonial, teniendo funcionamientos contables absolutamente separados.

Por tanto, cuando no consta la voluntad clara de los miembros de una unión *more uxorio* en el sentido de querer formar un patrimonio conjunto común los tribunales no deben imponer su existencia, por respeto al deseo de las partes que rechazaron el matrimonio a someterse a los regímenes del Código Civil, que crean patrimonios comunes como el de la sociedad de gananciales y similares. Queda por tanto claro que no surge desequilibrio económico alguno entre D. ■■■■■ y Dña. ■■■■■ con ocasión de su ruptura, ya que en todo momento han mantenido absolutamente separados sus respectivos patrimonios. Los derechos y obligaciones que genera la convivencia *more uxorio* se rigen por la libertad de pactos de los convivientes, dentro de los principios de buena fe, igualdad y equidad que rigen en nuestro ordenamiento, y dado que en el presente caso ningún pacto existe, como decíamos, entre Dña. ■■■■■ y D. ■■■■■, el mero hecho de la convivencia sin más no es motivo para que la demandante adquiriera derechos sobre el patrimonio de mi representado.

Dña. ■■■■■ no ha contribuido de ninguna forma al patrimonio de mi representado durante los años de convivencia, ya que siempre ha vivido a costa de mi representado ni ha repercutido nada a la economía de la unión. La única finalidad, una vez decide dar por zanjada la relación (por circunstancias que no vienen al caso) es obtener un beneficio económico a costa de mi mandante.

Por todo lo anterior es por lo que procede ser desestimada la presente demanda, imponiéndose las costas del procedimiento a la Sra. [REDACTED] por su temeridad y mala fe en la presente *litis*.

A los hechos anteriores resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I-. Hacemos propios los indicados de adverso en su correcta aplicación.

II-. El **art. 7 del Código Civil**, que establece que *“Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. La ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”*.

III-. El Código Civil, en aquellos preceptos aplicables respecto a las uniones *more uxorio* o paramatrimoniales, así como la **Ley 2/2003, de 7 de Mayo**, reguladora de las parejas de hecho en el [REDACTED].

IV-. Las antes meritadas sentencias, todas ellas contenidas en el cuerpo de la presente contestación a la demanda y que sustentan las alegaciones de esta parte en cuanto a la improcedencia de lo solicitado de contrario.

V-. El **art. 217 de la LEC**, respecto a la carga de la prueba.

VII-. El **art. 394 de la LEC** respecto a la condena en costas, debiendo imponerse las mismas a la parte actora.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias y documentos, tenga por evacuado el trámite conferido, en tiempo y forma, de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** presentada frente a mi mandante por DÑA. [REDACTED] ÑANA, EN **RECLAMACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y PENSIÓN PERIÓDICA**, y previo recibimiento del pleito a prueba, el cual expresamente solicito en este momento, se desestime la demanda, con expresa condena en costas a la parte demandante.

OTROSÍ PRIMERO DIGO que en caso de haberse cometido algún defecto involuntario en el presente escrito solicitamos se conceda plazo para su subsanación según dispone el art. 231 LEC, por lo que **SUPLICO AL JUZGADO** se sirva por tener hecha la manifestación de intención precedente.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO que los efectos del art. 293 LEC, se solicita se oficie al Punto Neutro Judicial para que proceda a realizar averiguación de bienes, cuentas bancarias, depósitos y activos financieros de Dña. [REDACTED] [REDACTED], con N.I.F. 2 [REDACTED] **SUPLICANDO AL JUZGADO** tenga a bien actuar conforme se solicita.

En [REDACTED], a 24 de Febrero de 2016.

[REDACTED]